



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0273/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0132, relativo al recurso de revisión constitucional y acto de desistimiento incoados por Roque Froilán Cruz Gómez contra la Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 239, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roque Froilán Cruz Gómez, contra la sentencia núm. 100-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Elidió Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sentencia fue notificada al señor Roque Froilán Cruz Gómez mediante el Acto núm. 111/2013, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), a requerimiento de la parte recurrida, Carlos Alfonso Peña García y Fiordaliza García.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Roque Froilán Cruz Gómez interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), con la finalidad de que se anule la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, señores Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García, mediante Acto núm. 0186-2013, instrumentado por el ministerial Pedro A. Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Froilán Cruz Gómez, fundamentándose en los siguientes argumentos:

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Roque Froilán Cruz Gómez, pretende que se declare nula la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

15.- Vamos a delimitar de entrada, donde radica la violación a derechos fundamentales cometida tanto por la Corte a-qua, como por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia No. 239.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa decisión vulnera de manera ostensible el debido proceso de ley, la tutela judicial efectivo (SIC) y el derecho de defensa, porque dejó en estado de indefensión al exponente, así como a la debida motivación, al no examinar la violación a los derechos fundamentales de casacionista, ni el mérito de su recurso como era su deber, a fin de protegerle el derecho de defensa y el debido proceso que violó la Corte de Apelación, al declarar inadmisibles su recurso en base a actos argüidos de falsos y siendo el punto controvertido, amén de que al intimarse a que declararan si iban a hacer uso o no de ellos y dar el silencio por respuesta, dichos actos quedaban automáticamente desechados del debate y no podían servir de fundamento para declarar al contrario inadmisibles en su (SIC) pretensiones. En las atenciones apuntadas su recurso estaba en tiempo hábil.

(...)

El fallo rendido por la Honorable Suprema Corte de Justicia (Cámara Civil), se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados por las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento y luego pasa a citar las disposiciones de la ley 491/08, para finalizar declarando inadmisibles el recurso de casacionista (...).

(...)

En definitiva, Magistrados, la decisión rendida por la Honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, viola de manera flagrante, las disposiciones constitucionales, supranacionales y adjetivas, ya que la misma se limita a decir que la decisión impugnada, no alcanza los doscientos salarios mínimos, sin reparar que la condenación que la misma contiene, es un aspecto accesorio a la demanda principal, como hemos explicado anteriormente. Siendo ello así, en ambas instancias, el señor ROQUE CRUZ, quedo en estado de indefensión (en ambas instancias), al no observar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que les garantizara su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, que les fueron planteados en su memorial de casación, al igual de como se hizo ante la Corte de Apelación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García, presentaron su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solicitando, en síntesis, lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el señor ROQUE FROILAN CRUZ GOMEZ, contra la Sentencia No. 239, de fecha Diez (10) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), como Corte de Casación, y en consecuencia DECLARAR inadmisibile por todos los motivos antes expuestos y por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no existir violaciones Constitucionales en la decisión impugnada el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por el señor ROQUE FROILAN CRUZ GOMEZ, en contra de la referida Sentencia en cuestión, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 239, de fecha Diez (10) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), emanada de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), como Corte de Casación, en razón de que las mismas (SIC) no existen (SIC) violaciones Constitucionales en contra de ninguna de las partes, por ende que dicho Recurso sea declarado inadmisibile en todas sus partes.

6. Presentación de acto de desistimiento

El recurrente mediante instancia presentada ante este tribunal, el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), presentó formal solicitud de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia, y a tal propósito concluye, textualmente, como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que efectivo a la fecha de hoy, el SR. ROQUE FROILAN CRUZ GOMEZ, desiste pura y simplemente del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la Sentencia No. 239, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Diez (10) de Abril del año dos mil trece (2013). Recurso que fue depositado via la Suprema Corte de Justicia, en fecha Cinco (05) de Julio del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Que tenga (SIC) bien a emitir AUTO ordenando el archivo definitivo del expediente a consecuencia del desistimiento puro y simple ejercido por el recurrente.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que conforman el expediente correspondiente al presente recurso son, entre otros, los siguientes:

- a) Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).
- b) Instancia de desistimiento de recurso de revisión de decisiones jurisdiccional presentado por el señor Roque Froilán Cruz Gómez, el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).
- c) Acto de notificación de Sentencia núm. 111/2013, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).
- d) Acto de notificación de recurso de revisión de decisión jurisdiccional núm. 0186-2013, instrumentado por el ministerial Pedro A. Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Este proceso se origina con la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios presentada por los señores Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García contra el señor Roque Froilán Cruz Gómez, de un inmueble propiedad de este último, arrendado a los hoy recurridos.

Esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante su Sentencia 029/11 acogió la referida demanda, condenando igualmente a la devolución de los depósitos correspondientes al arrendamiento y al pago de los daños y perjuicios. Esta decisión fue recurrida por el señor Roque Froilán Cruz Gómez, resultando de dicha impugnación la Decisión núm. 100-2012, declarándose inadmisibile el recurso interpuesto por el mismo.

Ante esta decisión, el señor Cruz Gómez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su Sentencia núm. 239, declaró inadmisibile el referido recurso, decisión impugnada ante este tribunal mediante el correspondiente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la procedencia del desistimiento

Tal como ha sido apuntado previamente, el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), el señor Roque Froilán Cruz Gómez presente una instancia de desestimación de recurso constitucional.

Este tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones en relación con la solicitud de desistimiento de recurso. En efecto, entre otras, a través de sus sentencias TC/0005/14¹ y TC/0016/12,² este tribunal acoge las solicitudes de desistimiento presentadas por los recurrentes en el marco de los respectivos recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. En los casos citados, el Tribunal acepta el desistimiento solicitado por los recurrentes y ordena el archivo definitivo de los respectivos expedientes, en el entendido de que, aunque se trate de figuras del Derecho Procesal Civil, las mismas son aplicables a la justicia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual textualmente establece que:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

En el presente caso, este tribunal determina que, en esta ocasión, la falta de interés manifiesta del recurrente constituye motivo suficiente para acoger la instancia de

¹ Sentencia TC/0005/14. Expediente núm. TC-04-2011-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia y acto de desistimiento incoados por Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la Sentencia núm. 013-2010, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Manganagua.

² Sentencia TC/0016/12. Expediente relativo a recurso de revisión constitucional, solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y acto de desistimiento incoados por EDESUR, S.A. en fechas seis (6) de enero y veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2013-0132, relativo al recurso de revisión constitucional y acto de desistimiento incoados por Roque Froilán Cruz Gómez contra la Sentencia núm. 239, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistimiento que ha sido depositado formalmente por el señor Roque Froilán Cruz Gómez y, en consecuencia, procede a ordenar el archivo definitivo del expediente relativo al presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional presentado por el recurrente, señor Roque Froilán Cruz Gómez, el veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2014).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente representada por el señor Roque Froilán Cruz Gómez; y a la parte recurrida, constituida por Carlos Alfonso Peña García y Fior Daliza García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario